

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

TÉCNICA NORMATIVA

-Régimen:

-Pueden tomarse como referencia las Directrices de Técnica Normativa aprobadas para el Estado central por Acuerdo de 22-7-05 del Consejo de Ministros, sin ignorar que carecen de valor normativo vinculante y que están establecidas para la Administración General del Estado: [D.108/08](#); [D.52/09](#), [D.76/09](#), [D.39/10](#).

-Metodología: Los grupos de discusión.

-En la elaboración de Planes (sin confundir el procedimiento para su elaboración con el especial para elaborar el Decreto que los apruebe), cabe utilizar como metodología la **técnica de grupos de discusión**, como instrumento para poder incorporar al texto del Plan las observaciones y opiniones de los agentes interesados en el sector planificado, identificando en la memoria del Plan los participantes en dichos grupos y a las empresas e instituciones a las que pertenecen. [D.32/13](#).

-Parte expositiva, Preámbulo y Exposición de Motivos:

-La expresión Preámbulo debe ser reservada a las normas más fundamentales del sistema normativo, como la Constitución: [D.7/05](#); [D.76/09](#), [D.39/10](#), [D.29/11](#), [D.46/11](#), [D.60/13](#)

-La expresión Exposición de Motivos debe ser reservada para los Anteproyectos de Ley, según el ap. 11 de las Directrices de Técnica Normativa de las disposiciones generales elaboradas por la Administración General del Estado (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005): [D.76/09](#), [D.39/10](#), [D.29/11](#), [D.46/11](#), [D.60/13](#).

-En los Proyectos de reglamentos la parte expositiva puede ser denominada Parte Expositiva o mejor no recibir denominación específica alguna: [D.76/09](#), [D.39/10](#), [D.29/11](#), [D.46/11](#), [D.60/13](#)

-No se debe prescindir del mismo en las disposiciones reglamentarias: [D.18/06](#)

-Debe justificar las opciones, especialmente las organizativas y discrecionales, elegidas en el Reglamento: [D.56/06](#)

-Debe indicar los títulos competenciales que amparan la norma que se dicta, con cita de los preceptos estatutarios que confieren la competencia, sin perjuicio de mencionar también la normativa estatal en cuyo marco se ejerce o que se desarrolla: [D.11/05](#); y [D.72/06](#); y [D.17/07](#), [D.27/07](#); [D.44/09](#), [D.6/10](#), [D.65/10](#), [D.78/10](#), [D.12/11](#), [D.20/11](#), [D.3/12](#), [D.18/12](#), [D.47/12](#), [D.52/13](#).

-No es propio de las normas autonómicas dedicar una disposición final a indicar los títulos competenciales que la amparan, lo cual debe hacerse en la parte expositiva de la norma; sin copiar en esto al Estado, el cual debe expresar, en caso de dictar legislación básica, en una disposición final cuáles son los títulos competenciales que la amparan. [D.22/11](#), [D.47/12](#).

-Para evitar equívocos, cuando se estime (especialmente por parte del Consejo Consultivo) que es inconstitucional la Ley estatal que habilita a la CAR para dictar una norma, la CAR debe aludir en el proyecto correspondiente sólo a los títulos competenciales derivados del EAR y no a la ley estatal reputada inconstitucional. [D.44/10](#), [D.73/10](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#).

-Para justificar la competencia autonómica en una materia, no se deben citar los Reales Decretos de traspasos, ya que las competencias sólo se asumen por el Estatuto de Autonomía, interpretado conforme a la Constitución. [D.92/10](#), [D.93/10](#).

-Debe indicar, en su caso, los preceptos y derechos constitucionales desarrollados: [D.17/07](#)

-Debe indicar las referencias constitucionales y legales que procedan: [D.55/08](#), [D.65/10](#).

-Debe indicar, en su caso, la normativa internacional y comunitario-europea ejecutada, desarrollada o traspuesta y, en su caso, la jurisprudencia comunitaria interpretativa: [D.17/07](#)

-No debe ser reduplicativo ni confuso: [D.68/06](#)

-Debe indicar la cobertura legal del reglamento: [D.69/06](#); [D.27/07](#), [D.39/10](#), [D.65/10](#), [D.12/12](#).

-Debe indicar la Ley de cobertura común cuando se trate de un reglamento que desarrolla otro. [D.12/12](#)

-Debe indicar la normativa estatal básica que, en su caso, desarrolle: [D.7/09](#), [D.73/11](#)

-No debe indicar la normativa estatal cuando baste con la autonómica para dar cobertura a la norma. [D.101/10](#).

-Debe ser simple, evitando reiteraciones y recogiendo únicamente aquellas consideraciones que sirvan para comprender el contenido y alcance de la norma: [D.106/08](#), [D.117/08](#)

-Debe indicar el contenido de la norma: [D.23/07](#)

-Su contenido propio (normas competenciales y de cobertura, etc.) no debe ser incluido en el Capítulo de “disposiciones generales” del articulado: [D.35/07](#)

-No debe confundir títulos competenciales y normas de cobertura: [D.35/07](#)

-Si la parte expositiva de un reglamento autonómico copia en todo o parte la de uno estatal debe evitar las expresiones que sólo tengan sentido en éste, como una alusión “*al presente Real Decreto*” [D.52/13](#).-Cuando una Ley estatal invada competencias autonómicas tratando de convertir en compartidas las que son exclusivas, la CA debe ser coherente con sus propias competencias en la normativa que adopte, señalando en su Preámbulo que legisla en virtud de las mismas, y, en su caso, en desarrollo reglamentario de sus propias leyes, y no en desarrollo de la normativa estatal: [D.128/07](#)

-La referencia a la normativa estatal precedente tenía sentido cuando las competencias autonómicas en una materia eran escasas, pero no cuando hay abundante legislación autonómica previa, que es la que debe reseñarse: [D.8/08](#)

-Debe citar las disposiciones, no genéricamente (Ley de...), sino con sus referencias numéricas (Ley 2/2002, de...): [D.88/08](#).

-No debe limitarse a enumerar una tras otra las normas que desarrolla sin establecer su posición y relaciones internormativas en el sistema de fuentes: [D.54/10](#).

-En los Proyectos de Ley, la Exposición de Motivos tiene una triple eficacia *ad intra* (para motivar la norma ante el Ejecutivo), *ad extra* (para exponer su conveniencia al Legislativo) y *erga omnes* (para explicarla a los ciudadanos): [D.7/05](#)

-Debe justificar una regulación reglamentaria cuando antes se incluía en una con rango de Ley que ha sido derogada: [D.23/09](#)

-No debe existir contradicción entre los propósitos manifestados en la Exposición de Motivos y el contenido del texto aprobado, como ocurre, p.e., si el Preámbulo refiere que se traspone una Directiva liberalizadora y luego el contenido normativo es intervencionista: [D.46/09](#)

-No debe citar una ley estatal que fue básica y que ha dejado de serlo al ser derogada o desplazada por otra estatal básica posterior que es la única que desarrolla por la disposición autonómica en la que se contiene el Preámbulo: [D.57/09](#)

-No debe citar un reglamento estatal que fue básico pero ha dejado de serlo al

dictarse una nueva ley estatal básica posterior que mantiene la vigencia de los reglamentos anteriores sólo en cuanto no se le opongán, lo que implica que los mismos siguen vigentes en parte, pero dejan de ser básicos; si bien pueden ser citados en la parte en que provisionalmente sigan vigentes como básicos: [D.57/09](#)

-Debe citar la normativa estatal supletoria que, en su caso, sirva de cobertura al reglamento proyectado. [D.52/10](#).

-Debe justificar las razones por las que se opta por no desplazar la normativa estatal que sirva de cobertura al reglamento proyectado, con la consiguiente minoración de autonomía que supone renunciar a definir una propia política en el sector de que se trate. [D.52/10](#).

-Debe justificar las razones por las que, en su caso, el reglamento proyectado no se ajusta totalmente a las previsiones de la normativa estatal supletoria que le sirva de cobertura. [D.52/10](#).

-Debe expresar la normativa comunitaria europea que se traspone o aplica. [D.89/10](#).

-No deben citarse Reglamentos de la UE derogados. [D.54/10](#)

-No deben omitirse las modificaciones posteriores de los Reglamentos de la UE vigentes. [D.54/10](#).

-Cuando se trata de modificar por Decreto otro que es anterior a la ley que ahora sirve de cobertura al sector, la seguridad jurídica aconseja dictar un nuevo reglamento refundido, pero, si ello no es posible, la parte expositiva del decreto de modificación debe advertir esta circunstancia y que el conjunto reglamentario resultante respeta la ley de cobertura, para evitar así la perplejidad que supone aprobar un decreto que modifica otro que es anterior a la ley que presta cobertura a ambos. [D.11/11](#).

-Debe existir coherencia entre las justificaciones de la norma dadas en las Memorias que obren en el expediente de elaboración y el articulado del texto. [D.12/11](#).

-Debe citar la STC que declare nula una norma legal anterior cuando ello explica la nueva regulación que se pretende. [D.30/12](#)

-Intitulación:

-El *título* de las disposiciones generales debe ser breve: [D.2/05](#); [D.76/09](#), [D.52/10](#), [D.54/10](#).

-El título debe corresponder a contenido de la disposición y ser coherente con el mismo: [D.11/07](#), [D.17/07](#); [D.76/09](#), [D.39/10](#), [D.52/10](#), [D.31/12](#).

-El título no debe contener la expresión “por el que se modifica” u otras que

expresen modificación de una norma anterior cuando no la efectúen. [D.40/09](#)

-El título no debe inducir a confusión con otra norma sobre otro aspecto de la misma materia, sino que debe diferenciar a la norma de cualquier otra disposición: [D.55/08](#), [D.39/10](#), [D.73/10](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#).

-El título de una disposición por la que se crea un Registro administrativo no debe inducir a confusión con los Registros que lleven otras entidades o corporaciones, como los Colegios Profesionales: [D.44/09](#)

-El título y el articulado no deben inducir a confusión entre creación y regulación de un órgano, por eso, el título de una disposición por la que “se regula” un Registro administrativo no debe indicar que “se crea” cuando el mismo ya estaba creado por disposiciones anteriores, aunque las mismas se deroguen ahora, pues esa derogación sólo alcanza la regulación que se modifica pero no a la creación de la institución del Registro que aquéllas crearon y que ahora sólo es regulado de otra forma. [D.68/10](#).

-El título no debe referirse a un periodo de años que comience antes de su fecha de aprobación: [D.106/08](#), [D.117/08](#)

-El título debe ser claro: [D.23/09](#), [D.54/10](#).

-El título debe ser lo más simple que sea posible: [D.73/10](#)

-El título no debe aludir a un sólo Decreto que se modifica, pues, si se modifican otros varios, debe aludir a todos: [D.65/09](#).

-El título debe evitar reiteraciones. [D.54/10](#).

-Promulgación:

-No debe emplearse en los Decretos la expresión “de la Consejería...”, pues, aunque a la misma corresponda su iniciativa, aprueban reglamentos del Gobierno: [D.90/05](#)

-De emplearse la *fórmula promulgatoria* compuesta “a iniciativa de...y a propuesta de...” cuando la disposición general sea iniciativa de la Consejería con competencia material sobre el asunto (iniciativa) pero cree un órgano administrativo cuya propuesta compete a la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local según la ley 3/2003: [D.102/05](#)

-Un órgano en que participen los Sindicatos puede proponer la modificación, pero no acordar la de un Decreto, ya que la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno: [D.7/09](#)

-Estructura:

-El texto debe dividirse en Títulos, Capítulos y Secciones cuando así lo requiera su extensión: [D.55/08](#)

-No debe emplearse la división en Títulos cuando baste hacerlo en Capítulos y secciones: [D.55/08](#)

-No es precisa la división en Títulos en Leyes de pequeña extensión: [D.108/08](#).

-Cuando la modificación se limite a la estructura pero no al contenido de los artículos que se reproducen de nuevo debe advertirse esta circunstancia. [D.8/13](#)

-Articulado:

-Deben *numerarse* los apartados de los preceptos, tanto en el articulado y Disposiciones Adicionales, etc., como en los Anexos, por motivos de claridad, seguridad jurídica y para facilitar su cita, así como el exacto cumplimiento de los requisitos que establezcan: [D.2/05](#); [D.68/06](#) y [D.69/06](#); [D.98/07](#); [D.3/09](#), [D.101/10](#), [D.22/11](#), [D.62/12](#).

-Los artículos largos han de numerarse en *párrafos* numerados, y los párrafos en *apartados* según letras (a, b, c, d, etc.): [D.3/09](#), [D.65/10](#).

-Los párrafos no deben ser denominados “puntos”: [D.3/09](#)

-En los artículos con un solo párrafo, éste no debe numerarse: [D.55/08](#)

-Deben evitarse las enumeraciones con puntos o guiones: [D.98/07](#).

-Los sub-párrafos contenidos en otros numerados con ordinales no deben ser numerados también con ordinales, sino separados con guiones para evitar confusiones. [D.78/10](#).

-Debe *renumerarse* el articulado inicialmente previsto cuando las modificaciones operadas en la tramitación del procedimiento de elaboración así lo requieran: [D.55/08](#)

-En su contenido deben eliminarse las referencias que carecen de sentido en el ámbito de aplicación de la norma, aunque procedan de la transposición de una Directiva que las contempla (p.e. referencias a costas marítimas en La Rioja): [D.106/08](#)

-La división interior o en apartados de los distintos artículos de un mismo texto normativo debe ser coherente, evitando que unas veces se haga mediante números arábigos y otras mediante el sistema alfabético, o unas veces con números y otras sin ellos. [D.39/09](#), [D.89/10](#).

-El artículo primero, por razones de seguridad jurídica y certeza normativa, debe contener, en su caso, el objeto y ámbito de aplicación de la norma, sobre todo si no se deduce del título de la disposición. [D.52/10](#).

-Las referencias a la numeración deben ser coherentes con la adoptada. [D.1/11](#).

-La titulación de cada artículo debe ser expresiva de su contenido y coherente con el mismo. [D.1/11](#), [D.20/11](#), [D.8/13](#).

-Sistemática:

-En procedimientos complejos que constan de diversas fases o que presentan especialidades, se debe intentar la mejor visualización posible del procedimiento único, bien aislando los trámites comunes para regular a parte los específicos de las distintas fases o especialidades: [D.28/07](#) (con aplicación concreta al caso del procedimiento de adopción de menores).

-Lógica jurídica:

-Incoherencias:

-Deben evitarse las incoherencias, como prohibir un calendario preceptivo o permitir el uso de un producto prohibido. [D.12/12](#).

-Debe evitarse la incoherencia de exigir enviar electrónicamente dos copias en formato papel del mismo expediente. [D.62/12](#).

-Terminología jurídica:

-Preceptividad, voluntariedad y posibilidad:

-No deben emplearse expresiones o frases (como “se podrá” o “se deberá”) que induzcan a confusión o ambigüedad sobre el carácter preceptivo, facultativo o habilitante de la norma, ya que debe quedar claro si la misma establece o no una obligación o una simple permisión o posibilidad, especialmente si establece un sistema de obligatoriedad o de voluntariedad para los ciudadanos con respecto a determinada actividad o para la Administración con respecto al empleo de determinada potestad : [D.71/08](#), [D.47/13](#), [D.63/13](#).

-La expresión *podrá denegar* debe ser sustituida por *denegará* cuando la norma pretenda una decisión negativa automática. [D.63/13](#).

-Cuando se faculte a un órgano para dictar instrucciones en un sector de adscripción voluntaria debe aclararse que las mismas sólo obligan a quienes voluntariamente se adscriban al mismo. [D.101/10](#).

-No deben crearse preceptos carentes de contenido normativo o que no supongan avance normativo alguno respecto a lo que ya estaba establecido. [D.62/12](#).

-Cuando se establezca que la suspensión de una actuación administrativa puede ser de oficio o a instancia de parte y por distintos supuestos, debe determinarse el procedimiento a seguir en cada uno de ellos. [D.9/13](#).

-Si una disposición establece informes que no son preceptivos (como puede inferirse si emplea la expresión “*podrá*” o “*podrían*”), la solicitud de los

mismos no puede producir un efecto suspensivo del procedimiento. [D.63/13](#).

-Los informes que se recaban en los procedimientos administrativos son “*salvo disposición expresa en contrario*”, “*facultativos y no vinculantes*” (art. 83.1 LPAC); de este modo, si se pretende introducir en un procedimiento algún trámite de informe preceptivo (algo que las CCAA pueden hacer cuando sean competentes para regular dicho procedimiento), la norma proyectada debe indicar con precisión de qué tipo de informe se trata, con mención del órgano al que solicitarse y de la materia o cuestión sobre la que verse. [D.63/13](#).

-La cláusula “*en su caso*” atempera el rigor de la redacción al permitir integrar sin dificultad la norma con cualesquiera otras que eventualmente pudieran prever la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de que se trate. [D.63/13](#).-*Recomendaciones simples y recomendaciones-cargas*:

- Las expresiones de mera *recomendación* son más propias de los planes o programas de actuación que guían las políticas públicas que de las normas jurídicas, aunque pueden ser preceptivas si expresan cargas cuyo incumplimiento conlleva la decadencia o imposibilidad de subvenciones públicas, pero entonces hay que expresarlo claramente: [D.88/08](#)

-*Definiciones*:

-Los preceptos que incluyan definiciones no deben incluir otras precisiones como los requisitos exigidos. [D.8/13](#).

-Si el precepto que define se refiere a un concepto genérico, como “organismos públicos”, debe aclarar qué se entiende por tal y no identificarlos con los “organismos autónomos”. [D.36/13](#)

-*Denominaciones*:

-La *denominación* de un Organismo en una disposición debe ser siempre la misma: [D.56/06](#)

-La *denominación* dada a un órgano debe ser precisamente la que le confiera la disposición que lo regula: [D.28/07](#), [D.30/13](#).

-La denominación de un órgano regulado en un reglamento debe acomodarse a la que le da la ley que le sirve de cobertura, aunque otra parezca más correcta. [D.60/13](#).

-No debe confundirse la *denominación* del órgano unipersonal competente *ad extra* como *Presidente* o *Gerente* con la de su organización de unidades administrativas dependientes como *Presidencia* o *Gerencia*: [D.56/06](#).

-No debe emplearse la expresión *órgano unipersonal* para referirse al *titular* del mismo. [D.92/10](#), [D.93/10](#).

-No debe emplearse la denominación de un órgano en función del género

masculino o femenino de su actual titular (pe, Consejera), sino expresiones neutras como la persona titular de la Consejería: [D.138/08](#), [D.59/13](#).

-Debe emplearse la expresión genérica “*Consejería competente en materia de...*” o similares, para evitar la obsolescencia por cambios de denominaciones específicas en los órganos competentes: [D.1/05](#), [D.4/05](#), [D.102/05](#) y [D.125/05](#); y [D.49/06](#) y [D.82/06](#); [D.138/08](#); [D.46/09](#), [D.73/10](#).

-Pero no basta la denominación “*Consejería competente en la materia*”, ya que hay que concretar a qué materia concreta se refiere. [D.73/11](#).

-La denominación genérica de un órgano que se adopte, debe ser coherente a lo largo de todo el texto normativo. [D.14/11](#), [D.15/11](#).

-Sin embargo, debe emplearse la denominación del órgano competente (en el caso, *Dirección General de Trabajo*) cuando su referencia genérica exija un largo circunloquio o la modificación de otra disposición: [D.73/08](#), [D.73/10](#).

-También debe emplearse la denominación concreta del órgano cuando la genérica pueda generar dudas sobre su dependencia orgánica a quienes deben relacionarse con el mismo. [D.12/11](#).

-Cuando haya diversos órganos con parecidas denominaciones o funciones debe aclararse la coordinación entre ellos: [D.17/07](#).

-Cuando se emplee la denominación *cursos* como mérito ponderable en un proceso selectivo debe aclararse si son cursos impartidos por el interesado o cursos recibidos por el mismo. [D.65/10](#)

-Cuando un derecho subjetivo instaurado por el Proyecto que se dictamina quede integrado o limitado en su contenido y alcance por otros preceptos, es conveniente expresarlo mediante una alusión a los mismos, con expresiones como “en el marco de”, “con arreglo a”, “sin perjuicio de”, “en el ámbito de”, “en los términos establecidos en” u otras similares: [D.46/09](#)

-Los órganos deben ser denominados en mayúscula, p.e. “Consejería”: [D.88/08](#)

-No deben emplearse denominaciones genéricas (como p.e. “órgano ambiental”) que no permitan identificar concretamente al órgano competente: [D.23/09](#), [D.65/10](#).

-No deben emplearse en disposiciones reglamentarias con rango de Decreto referencias a *modelos* concretos de solicitud. [D.73/10](#), [D.22/11](#).

-Las referencias a enseñanzas, ciclos, grados y títulos profesionales deben ser precisas y referidas a la vigente ordenación académica en la materia. [D.78/10](#).

-No deben emplearse denominaciones sobreentendidas como “la Fundación” para referirse en una norma a una Fundación pública concreta gestora de un servicio público. [D.22/11](#).

-No deben emplearse denominaciones anuladas por Sentencias firmes, como, en los Estudios Superiores de Diseño, la expresión *Graduado*, que varias STS ordenan sustituir por la de *Titulado Superior en Diseño*, aunque sus efectos académicos sean equivalentes a los de una Licenciatura o un Grado. [D.5/13](#).

-No deben emplearse, en la normativa sobre Centros docentes, y ello por razones de seguridad jurídica, *denominaciones meramente funcionales*, como la de *Equipo Directivo*, y menos para asignarles competencias (como informar) o situaciones colectivas (como “equipo saliente” o “entrante”), cuando no se refieren a un órgano pluripersonal formalmente constituido con atribuciones propias porque la distribución de competencias se realiza individualmente a sus integrantes en cuanto que órganos unipersonales (como el Director, el Secretario o el Jefe de Estudios), especialmente cuando uno de ellos (como el Director) propone el nombramiento y cese de los otros dos. [D.5/13](#).

-*Otras precisiones jurídicas:*

-No debe confundirse plazo de *caducidad*, plazo de vigencia y declaración de *invalidez*: [D.104/05](#)

-No deben emplearse innecesariamente conceptos jurídicos indeterminados cuando la seguridad jurídica permita precisarlos, pe. “el tiempo necesario” para evacuar una consulta, en vez de fijar un plazo: [D.17/07](#)

-No debe emplearse la expresión “*recurso*” para referirse a un “*centro*” o “*establecimiento*”: [D.69/06](#)

-No debe emplearse la expresión *reciente* para referirse a una disposición, pues el paso del tiempo la priva de sentido: [D.33/07](#)

-No debe emplearse la expresión *renuncia* para aludir a la *no aceptación* que sólo implica un desistimiento de una una solicitud concreta, pero no una renuncia al derecho. [D.73/10](#), [D.14/11](#), [D.15/11](#)

-No debe emplearse la expresión *indemnización* en función pública para referirse a *dietas*, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran proceder: [D.8/08](#)

-No debe emplearse la expresión *jubilados* para referirse a personas que hayan superado determinada edad, ya que pueden no estarlo: [D.8/08](#)

-No debe emplearse un concepto (como p.e. “*unidad básica de producción*”) que no se define o precisa, pero al que se anudan luego consecuencias jurídicas (pe. electorales): [D.76/09](#).

-La expresión *reglamentariamente*, referida a cómo se fijarán los méritos exigibles, no incluye a las órdenes de convocatoria de procesos selectivos, ya que no son reglamentos. [D.65/10](#).

-La expresión *Resolución* debe reservarse a los órganos unipersonales y la de Acuerdo a los colegiados: [D.28/06](#).

-La expresión *Resolución* es más adecuada que la de *Diligencia* para referirse a la declaración de tener por formado por un expediente. [D.54/10](#).

-La expresión “*expediente*” (según el art. 164.1 ROF, el conjunto de documentos y actuaciones que sirven de antecedente a la resolución administrativa) no debe emplearse como sinónima de *procedimiento* (cauce formal de los actos en que se concreta la actuación administrativa para el logro de un fin) pues el expediente es la materialización del procedimiento. Mucho menos puede ser sinónimo de *solicitud*: [D.33/02](#); [D.28/07](#); [D.46/08](#)

-La expresión *revocación* debe reservarse para la de actos de gravamen ya que para los favorables debe emplearse el término *revisión*: [D.28/07](#)

-La expresión *mala fe* debe reservarse, en su caso, para conductas de personas físicas: [D.23/07](#)

-La expresión *normas* incluye leyes y demás disposiciones generales. [D.85/08](#).

-La expresión *contabilidad de la explotación* debe ser concretada para determinar a qué contabilidad se refiere. [D.89/10](#).

-La expresión *rendimientos* debe ser adjetivada para aclarar a cuáles se refiere, como los económicos. [D.22/11](#)

-Debe unificarse la terminología empleada en el proyecto cuando se refiera al mismo concepto (p.e. al referirse a trabajadores en el ámbito de la Administración pública): [D.17/07](#); [D.106/08](#)

-No debe confundirse la *autorización* con la *inscripción* administrativa y deben aclararse las relaciones entre ambas y los efectos de ésta última: [D.88/08](#)

-No debe confundirse *municipio* con *núcleo de población*, ya que un municipio puede tener varios núcleos de población; tampoco es similar al de *aglomeración urbana*, concepto éste empleado por la legislación básica estatal en materia de aguas y que la autonómica de desarrollo tanto puede identificar con municipio como con núcleo de población, pero no de forma confusa sino unívoca: [D.88/08](#).

-No debe confundirse *norma de naturaleza estrictamente jurídica*, que es algo común a todas las normas reglamentarias, con norma que no generará gastos económicos. [D.78/10](#).

-Si se establece un trámite de “*acuerdo previo*” en un procedimiento, debe indicarse su sentido y contenido: [D.23/09](#)

-Debe dejarse claro si se establece un trámite procedimental como *preceptivo* o *facultativo*, especialmente cuando se establece como preceptiva en ciertos casos

la consulta a un órgano que tiene competencia para decidir al respecto: [D.23/09](#).

-Cuando, para una regulación, se contemple la posibilidad de *incremento* de algún aspecto o elemento, hay que pensar si también debe contemplarse la de su *reducción*. [D.65/10](#).

-Cuando se fije un *plazo*, debe indicarse el *dies a quo* en que se inicia su cómputo. [D.65/10](#).

-No debe emplearse el término *revisión* para referirse a un ulterior procedimiento de inspección y control, pues induce a confusión con el de revisión de oficio a que se refiere la LPAC y que requiere dictamen previo del Consejo Consultivo, aunque obviamente, tras una inspección puede patentizarse la necesidad de revisar de oficio el acto declarativo de derechos correspondiente. [D.101/10](#), [D.22/11](#).

-Cuando se emplee el término *público* debe tenerse cuidado para precisar su sentido, especialmente para no confundir un establecimiento público en cuanto a su *titularidad*, con un establecimiento de libre *acceso* al público. [D.101/10](#).

-No debe emplearse la expresiones *funciones* de un órgano pluripersonal para referirse a los *derechos y obligaciones* de sus componentes. [D.1/11](#).

-No debe emplearse la expresión de ser normativa *básica* las normas reglamentarias de desarrollo cuando sólo se quiere expresar que éstas son importantes o reguladoras de la materia. [D.18/12](#).

-No debe emplearse una expresión genérica e indeterminada como “contar con servicio veterinario”, cuando debe concretarse empleando una expresión específica como “contar con uno, dos u otro número concreto de veterinarios, en régimen o no de dedicación exclusiva”. [D.18/12](#).

-No debe emplearse, por motivos competenciales, la expresión legislación *general* para referirse a la *estatal*, aunque puede admitirse la expresión *estatal general*. [D.30/12](#).

-No debe emplearse, para referirse a una autorización la expresión “*conceder*”, sino la expresión “*otorgar*”, para no confundir autorizaciones y concesiones administrativas. [D.30/12](#), [D.47/12](#).

-No debe emplearse la expresión “*podrá otorgarse*” sino la expresión “*se otorgará*”, para referirse al otorgamiento de una autorización administrativa reglada. [D.30/12](#).

-No deben confundirse, en una autorización administrativa reglada, los requisitos *de la solicitud* con los *del otorgamiento*, es decir, los requisitos formales exigidos para solicitarla, con requisitos materiales exigidos para otorgarla. [D.30/12](#).

-No deben confundirse los requisitos exigidos para la instalación de una actividad, con los requisitos exigidos para su funcionamiento. [D.30/12](#).

-No debe sujetarse a plazo, en una relación jurídica de autorización administrativa reglada, la notificación de variaciones de condiciones o requisitos que puedan ser imprevisibles. [D.30/12](#).

-No debe emplearse la expresión “conocer de las solicitudes” para referirse a la competencia administrativa para “otorgar las autorizaciones”. [D.30/12](#).

-No deben emplearse, para referirse a autorizaciones administrativas regladas, las expresiones vigencia o pérdida de vigencia, sino las expresiones eficacia, eficacia o pérdida de eficacia, ya que no se trata de disposiciones normativas sino de actos administrativos. [D.30/12](#).

-No debe confundirse, en una actividad sujeta a autorización administrativa reglada, la acreditación negativa que la actividad autorizada merezca a una entidad privada de certificación con las consecuencias que esa circunstancia pueda producir en orden a una posible suspensión o revocación ulterior de la autorización administrativa. [D.30/12](#).

-Cuando, en una autorización reglada, se exija la intervención de una entidad privada de acreditación y certificación, si ésta es negativa, no deben emplearse para calificarla categorías administrativas, como suspensión o revocación (y menos, aún la vulgar “de “retirada”) que sólo son propias de la actividad administrativa sobre la autorización a la vista de la certificación negativa emitida por la entidad privada de acreditación. [D.30/12](#).

-No deben confundirse *entes* y *órganos*, los *órganos* son instrumentos de acción de los entes puesto que éstos actúan por medio de sus propios *órganos*. [D.62/12](#).

-No debe confundirse *validez* y *eficacia*. [D.62/12](#).

-No debe emplear la expresión *reuniones* sino la de *sesiones* para referirse a los actos de presencia para la constitución y formación de la voluntad de los *órganos* colegiados *ex art. 26 LPAC*, como, en los Centros docentes, son los “*órganos* colegiados de gobierno” y también los *Departamentos didácticos*, en cuanto que son *órganos* básicos de coordinación docente y, por supuesto, el *Claustro de Profesores*. [D.5/13](#).

-No debe aludirse al *silencio administrativo* sin precisar si es positivo o negativo en el aspecto regulado. [D.8/13](#).

-No debe confundirse el *uso*, esto es, el destino económico asignado a una cosa, con el *negocio jurídico* (compravenda, arrendamiento, etc) que atribuye a una persona el derecho o facultad de usarla. [D.47/13](#).

-No debe confundirse *contrato* (privado) con *documento* (privado). [D.47/13](#).

-No debe emplearse la expresión “integración del dominio”, pues no se sabe si se refiere al resultado de una transmisión de propiedad, al de una consolidación del usufructo en el nudo propietario o a otro efecto jurídico. [D.47/13](#).

-No deben ser confundidos los conceptos de *incapacidad permanente* en sus distintos grados a efectos de la Seguridad Social y *discapacidad o minusvalía* en sus distintos grados a efectos de Servicios Sociales. [D.59/13](#).

-Precisiones léxicas y gramaticales:

-Debe acometerse una *completa revisión del texto* normativo proyectado en los aspectos gramatical y sintáctico cuando ello sea necesario para permitir su mejor comprensión. [D.91/10](#).

-No debe omitirse en los preceptos el *sujeto*, el *verbo* o el *predicado*: [D.104/05](#)

-Deben cuidarse los *signos de puntuación*, como las comas sobre todo cuando alteran el sentido o introducen precisiones y delimitaciones. [D.78/10](#).

-Deben cuidarse las *concordancias* de los tiempos verbales: [D.108/08](#), [D.36/13](#)

-Deben cuidarse las *concordancias* de género y número. [D.63/13](#).

-No debe emplearse la expresión “*a nivel de*”, sino, “en el ámbito de”: [D.11/05](#)

-No debe emplearse la expresión “*de forma puntual*”, sino otras más apropiadas. [D.78/10](#).

-No debe emplearse la expresión “*reacreditación*” para referirse a una nueva acreditación o a una renovación de la misma. [D.78/10](#).

-No debe emplearse la expresión “*sistemática para la elección*”, sino la de “procedimiento de elección”. [D.78/10](#).

-No debe emplearse la expresión “*definir los miembros*” de un órgano colegiado, sino la de “fijar” o “determinar”. [D.78/10](#).

-No debe emplearse la expresión “*registro de las reuniones en actas*”, sino simplemente la de “actas”. [D.78/10](#).

-No debe emplearse la expresión “proponer *en* la comunidad”, sino la de “proponer *a* la comunidad”. [D.92/10](#).

-Debe eliminarse en disposiciones generales la expresión alternativa de género *los/las* ya que el masculino comprende ambas: [D.4/07](#); [D.92/08](#)

-Deben eliminarse las *cacofonías*, como “servicios de servicios sociales”, que

- pueden sustituirse, p, .e, por “prestaciones”: [D.69/06](#)
- Deben eliminarse las *repeticiones* en un mismo precepto: [D.33/07](#), [D.54/10](#)
 - Deben eliminarse las *reiteraciones*: [D.55/08](#); [D.54/10](#), [D.65/10](#), [D.1/12](#).
 - Deben eliminarse las *perífrasis*: [D.54/10](#), [D.78/10](#).
 - Deben evitarse las *redundancias* (como “la Denominación de origen protegida protege...”, “persona titular”, etc): [D.54/10](#), [D.81/10](#).
 - Deben evitarse *obviadas* (como decir que es voluntaria la inscripción en un Registro que se ha constituido como voluntario). [D.54/10](#).
 - Deben eliminarse las *expresiones familiares*, como “respiro” familiar, que puede sustituirse, p.e., por “apoyo” familiar. [D.69/06](#); o “gasto” cuando se quiere decir “uso” o “utilización” ([D.54/10](#)).
 - Deben eliminarse las *expresiones coloquiales*, como “donde nos encontremos”, que pueden sustituirse, p.e., por “donde existan”: [D.69/06](#)
 - Deben evitarse *expresiones indeterminadas*, como “otras Administraciones”; sin embargo no lo es la expresión “Administración correspondiente” pues arguye competencia: [D.88/08](#)
 - Deben evitarse las *expresiones confusas o imprecisas*, como la categoría “mixta” tras referirse a otras varias antecedentes, de suerte que no se sabe de qué características ha de participar para poder ser calificada así: [D.81/09](#)
 - Deben eliminarse las expresiones *os/as*, por ser impropias de un texto legal: [D.33/07](#), [D.18/12](#).
 - Debe eliminarse la expresión *el/los*, por ser impropias de un texto jurídico y por la inseguridad que provoca respecto al número exigible. [D.18/12](#).
 - Deben eliminarse las expresiones *y/o* por prestarse a confusiones e imprecisiones: [D.98/07](#), [D.92/10](#).
 - Deben eliminarse las expresiones *inapropiadas o anacrónicas*, como *volante*, para referirse a un *certificado*. [D.73/10](#).
 - Deben eliminarse *expresiones novedosas y genéricas* como “operadores” para referirse a las tradicionales y más exactas de “miembros”, “productores”, “envasadores”, etc. [D.54/10](#)
 - Deben sustituirse en los textos normativos los *acrónicos, siglas y abreviaturas* por sus expresiones completas. [D.85/08](#), [D.108/08](#); [D.40/09](#)
 - Deben emplearse adecuadamente los *pronombres* éste y aquél para referirse a uno u otro en un precepto sin inducir a confusiones: [D.33/07](#)

-Deben emplearse adecuadamente las *mayúsculas* y *minúsculas*: [D.88/08](#)

-Debe sustituirse la expresión “no se entiende/n” por la de “no se considera/n”: [D.88/08](#)

-Debe emplearse una *forma numérica de expresión* coherente en todo el texto normativo, evitando así que unas veces se expresen las cantidades en números, otras en letras y otras de ambas formas. [D.39/09](#).

-Las *enumeraciones* (de competencias, normas, etc) deben ser claras y separadas. [D.54/10](#).

-Deben evitarse las expresiones en *lenguas extranjeras o de argot* cuando existen palabras apropiadas en castellano: [D.101/10](#) (*camping, catering*).

-Deben evitarse las referencias a la denominación comercial de aplicaciones informáticas concretas, las cuales sólo deben ser hechas en una Orden o Resolución posterior. [D.62/12](#).

-Errores mecanográficos:

-Deben corregirse antes de la publicación oficial de la disposición: [D.38/07](#)

-Relaciones inter-normativas:

- *Adaptación de preceptos: las normas de adaptación.*

-En la adaptación a la CAR de la normativa estatal supletoria que sirva de cobertura, debe justificarse debidamente por qué no se respetan las cuantías, procedimientos y habilitaciones competenciales orgánicas previstas en la misma y, en general, cualquier norma que se separe de la misma. [D.52/10](#).

-Las previsiones efectuadas en abstracto por la ley de cobertura no deben ser reproducidas en el reglamento de desarrollo que tiene que adoptar una solución concreta. [D.1/11](#)

-*Ámbito espacial de la norma.*

-Si la norma abarca a toda la C.A. no puede prever extensiones de la misma puesto que excederían de la competencia autonómica por razón del territorio. [D.54/10](#), [D.89/10](#).

-La norma autonómica no tiene necesariamente que abarcar a toda la C.A. pues debe ceñirse a la zona de la misma a la que se refiera (p.e. a las comarcas en que se realice determinada actividad o producción). [D.54/10](#), [D.89/10](#).

-El ámbito competencial de una CA se ciñe a su propio territorio, ya que si una materia afecta a territorios de otras CCAA, la competencia es estatal, aunque la

mayor parte afecte a una de ellas, sin perjuicio de que el legislador autonómico deba tener en cuenta las disfunciones que ello puede ocasionar. [D.89/10](#).

-La norma autonómica no puede referirse a todas las organizaciones que operen en su territorio cuando desarrolle legislación básica que sólo habilita a las CCAA para referirse a todas las operaciones que tengan en su territorio el domicilio social o el centro de gestión de sus operaciones designado por sus responsables orgánicos. [D.63/13](#).

-Ámbito temporal de la norma.

-Si la norma reglamentaria establece, en desarrollo de una ley, plazos para el ejercicio de un derecho subjetivo, debe ser coherente con las modificaciones que dicha ley de cobertura haya experimentado al respecto. [D.22/11](#).

-Si la norma comunitaria europea o estatal básica establece una horquilla de fechas como plazo mínimo en el que debe ser realizado cierto acto jurídico, la normativa autonómica de desarrollo no debe reproducir dicha horquilla sino fijar el plazo concreto por el que, dentro de ella, opte el legislador autonómico, ya que lo querido por la legislación comunitaria o básica es precisamente que el mismo se pronuncie y fije un plazo dentro de la horquilla, pero no que reproduzca nuevamente ésta dejando así imprefijado el plazo. [D.63/13](#).

-Ámbito material: carácter completo de la norma (complitud).

-Para ser completa una norma que establece una planificación educativa duradera en el tiempo, debe indicar, en cada Especialidad, las materias, su obligatoriedad y los cursos y cuatrimestres en que se impartirán. [D.73/11](#).

-Cuando exista una múltiple regulación de una misma materia desde diversas perspectivas o títulos competenciales (en el caso, las acampadas, que son objeto de normaciones dispersas desde los títulos competenciales de juventud, sanidad, protección del patrimonio forestal, etc), el Anteproyecto debe justificar su propia normación y aclarar las vigencias y derogaciones. [D.3/12](#).

-Debe determinarse el ámbito concreto de los responsables subsidiarios en cada actuación regulada, pues no es admisible considerar tales genéricamente a todas las personas incluidas en el ámbito material del Reglamento (en el caso, acampadas juveniles). [D.3/13](#).

-Deben determinarse con claridad y seguridad jurídica en el texto de la disposición los distintos requisitos formales y materiales tanto de la solicitud de una autorización administrativa reglada como los exigidos para el otorgamiento de la misma, sin construirlos o ubicarlos en el texto de tal manera que fácticamente conviertan un modelo autorizatorio abierto en uno cerrado o limitado. [D.30/12](#).

-Deben determinarse con claridad cuáles son las funciones y competencias del órgano que la norma cree, especificando cuál es el ámbito propio de su actuación;

por lo que no es adecuado aludir al mismo genéricamente, p.e., refiriéndose sólo a “*la materia propia de la Comisión*” sin describir cuál sea esa materia. [D.60/13](#).

-Cobertura competencial y legal:

-Tanto la Memoria final, como la parte Expositiva y el articulado deben ser coherentes con la normativa legal (estatal, en su caso) que sirva de cobertura al reglamento, por lo que carece de justificación que se cite en uno de sus artículos un precepto de la ley de cobertura y luego no se citen otros ni se justifique por qué no se siguen totalmente sus previsiones. [D.52/10](#).

-Las normas de cobertura deben ser citadas según su posición en el sistema de fuentes, comenzando por los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía, y siguiendo por las normas de cabecera del grupo normativo sectorial de que se trate, con indicación, en su caso, de la normativa de la UE en cuyo marco se hayan dictado. [D.54/10](#).

-Si la norma que invoca títulos competenciales se refiere sólo a preceptos que no modifican otros hasta ese momento vigentes, que hay que entender que los que sí los modifican vuelven a ejercitar las competencias ejercidas en su momento para dictarlos, las cuales se entiende que no necesitan de reiteración expresa. [D.62/10](#).

-Aunque no se citen, pueden entrar en juego otros títulos competenciales. [D.62/10](#).

-Si la norma estatal habilitante es estimada inconstitucional, debe citarse sólo el título estatutario que confiere la competencia a la CA. [D.73/10](#).

-Si la norma autonómica se dicta en virtud de competencias estatutarias limitadas por normas estatales éstas deben ser citadas en el precepto afectado por la limitación estatal. [D.36/13](#).

-Si la norma autonómica pretende describir –siquiera sea de modo general- el marco normativo rector de una actividad que, como la económica y financiera del sector público autonómico, está afectada por leyes estatales que la limitan y condicionan, éstas deben ser citadas puesto que resultan de general aplicación. [D.36/13](#)

-Eficacia normativa condicionada a convenios.

-El [D.6/13](#) contempla y admite con cautelas un caso de técnica legislativa para formalizar “*Derecho blando*” (*soft law*), al dictaminar sobre un proyecto de reglamento en materia docente que aparenta tener en su articulado un tono imperativo, tanto para los centros públicos cuanto para los privados, concertados o no; pero que contiene una DA que viene a negar ese carácter para éstos últimos, condicionando su eficacia a la suscripción de “*acuerdos o convenios*”; pero advierte que debe procederse con rigor y claridad en esta

materia y puesto que, a salvo la inspección que en todo caso corresponde a la Administración educativa, la plena aplicación de la norma proyectada a los centros privados –en particular, a los no concertados– requiere que se llegue a acuerdos concretos con los mismos. Esta advertencia implica una reprobación de la técnica legislativa empleada en la citada DA en cuanto que la misma parecía dar por ya suscritos tales convenios puesto que terminaba manifestando que, no sólo la Administración autora de la norma proyectada, sino también sus destinatarios, “*se comprometen*” a cumplirla. [D.6/13](#).

-Modificación de preceptos:

-El órgano encargado de la tramitación del procedimiento de elaboración de la disposición general modificadora de otra ha de valorar, desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la claridad en el conocimiento de las normas y según la entidad de la modificación, si debe reproducirse toda la disposición, sólo algún precepto de la misma que se modifique, o sólo el párrafo o párrafos afectados: [D.52/09](#)

-El título no debe aludir a un sólo Decreto que se modifica, pues, si se modifican otros varios, debe aludir a todos: [D.65/09](#), [D.10/13](#)

-La seguridad jurídica requiere que la técnica empleada sea homogénea pues no es admisible recurrir en unos preceptos a la reproducción de todo su contenido, aunque sólo se modifique un apartado; y, en otros, sólo incluir el apartado que se modifica: [D.17/07](#)

-La norma modificativa de otra anterior debe contar al menos con el mismo rango que la modificada: [D.91/09](#)

-Si la norma modificadora elimina una precisión importante que se incluía en la modificada, debe indicarse expresamente cual es la voluntad de legislador al respecto expresamente pues afecta a la seguridad jurídica (p.e. si se suprime o no el anterior régimen funcional de dependencia orgánica y funcional): [D.91/09](#)

-Si la norma modificada incluía la previsión de una prórroga automática del disfrute de un derecho hasta determinada fecha (prórroga especial), la norma modificadora que instaura una prórroga general del sistema en que dicho derecho se inserta debe pronunciarse expresamente sobre si afecta o no y, en su caso, cómo a la prórroga especial automática anterior. [D.98/09](#).

-La seguridad jurídica aconseja que, si se trata de modificar un reglamento que es anterior a la ley reguladora del sector, no se dicte luego un Decreto que parcialmente lo modifique, sino un nuevo reglamento adaptado a la ley de cobertura y que contenga todos los preceptos que deban ser mantenidos o modificados, para evitar la perplejidad que puede producir modificar un decreto anterior a la ley de cobertura; y, si no es factible aprobar un nuevo reglamento, debe advertirse en el preámbulo del modificativo la expresada circunstancia y que se respeta la ley de cobertura. [D.11/11](#).

-Si la modificación de un precepto es parcial y consiste en eliminar un elemento que daba título al precepto, éste debe ser redactado por completo y titulado de nuevo para evitar dudas sobre su contenido. [D.64/11](#).

-La norma modificadora no puede omitir la modificación que opera en la moificada. [D.85/11](#).

-Cuando se trata de modificaciones muy extensas, es conveniente seguir la regla 54 i) de las Directrices de técnica normativa y dictar una nomr acompleta de sustitución, aunque esto debe ser valorado si la modificación afecta a pocos preceptos. [D.63/12](#).

-Como cuestión de técnica legislativa y para preservar el principio de seguridad jurídica, debe evitarse que un Decreto cuyo objetivo fundamental, indicado en su propio título, es modificar otro Decreto determinado, sin embargo sólo dedique a dicho objetivo su artículo único; pero incluya varias Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales que no van a quedar integradas en el Decreto modificado, sino que forman parte del Decreto modificador. [D.10/13](#).

-Las modificaciones no deben ser irrelevantes u ociosas. [D.38/13](#).

-Las modificaciones deben contribuir a la mejora de la redacción y contenido del texto modificado. [D.38/13](#)

-Caben modificaciones meramente *técnicas*, como las que introducen precisiones, definiciones, simplificaciones de textos farragosos o habilitación de opciones técnicas de consulta y gestión. [D.38/13](#).

-Caben modificaciones meramente sistemáticas, como las de desglose, reenumeración y correlativo reajuste de las citas de remisión de preceptos. [D.38/13](#)

-Desarrollo autonómico de legislación estatal básica:

-La jurisprudencia (STSJ Madrid 6-10-08) admite que el respeto a las bases estatales no puede significar la reproducción literal de la norma que las formula, siempre que se respeten los objetivos marcados por la misma. [D.106/10](#), [D.107/10](#).

-Ver binomio bases-desarrollo

-Deslegalizaciones:

-Como indicó la STC 83/1984 (F.J.4), el principio de reserva de Ley no impide que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, “*pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador*”, por lo que

proscribe aquellas cláusulas “*en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada; esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir*”.

-No procede derogar disposiciones con rango de ley que absolvían la carga de regulación de una materia sujeta a reserva de ley para sustituirla por otra con rango de ley que no regula dicha materia sino que se limita a deslegalizarla remitiéndose en blanco a una norma reglamentaria. [D.36/13](#).

-Desplazamiento normativo:

-No hay relación de jerarquía o supraordenación entre las normas estatales y las regionales; y a la inversa, puesto que las mismas se relacionan de acuerdo con el *principio de competencia*, de manera que una nueva norma proyectada en modo alguno puede «afectar» (y nunca «derogar») a las normas estatales; sino, exclusivamente, si se mantiene en el ámbito de la competencia regional, «desplazarlas», mientras que las normas estatales seguirán siendo, en todo caso, normas supletorias de las regionales que puedan aprobarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.3 CE. [D.30/12](#).

-La normativa autonómica puede desplazar al Derecho estatal cuando la Comunidad Autónoma tenga competencias normativas, pero como quiera que el Derecho estatal continuará vigente como supletorio en cuanto no haya sido desplazado, el Derecho autonómico puede remitirse expresamente en ciertos aspectos al estatal, pero, en aras de la seguridad jurídica, es aconsejable evitar esta remisión y acometer una regulación completa de la materia. [D.31/11](#).

-La alteración de la legislación estatal básica produce el desplazamiento normativo de la normativa autonómica de desarrollo que era conforme con la legislación estatal básica anterior pero que haya devenido disconforme con la nueva, pero tal desplazamiento no se produce en cuanto dicha normativa de desarrollo resulte materialmente conforme con la nueva normativa estatal básica o pueda ser interpretada y aplicada de conformidad con ésta. [D.18/12](#).

-Las leyes *generales* (Ver, en Leyes, Leyes generales) pueden ser sustituidas por la legislación autonómica en su materia, pero la desplazan (en virtud del principio de prevalencia el Derecho estatal proclamado por el art. 149.3 CE, que es consustancial a las Leyes *generales*) en cuando que la misma sea irrespetuosa con el *común denominador normativo* (normas y principios comunes) contenido en la ley general, con las *garantías mínimas* para los ciudadanos que de ella resultan, o con las exigencias de *homogeneidad* que la misma establezca. [D.36/13](#).

-Multiplicidad normativa.

-Cuando exista una múltiple regulación de una misma materia desde diversas perspectivas o títulos competenciales (en el caso, las acampadas, que son objeto de normaciones dispersas desde los títulos competenciales de juventud, sanidad, protección del patrimonio forestal, etc), el Anteproyecto debe justificar su propia normación y aclarar las vigencias y derogaciones. [D.3/12](#).

-Omisiones:

-En una norma reglamentaria autonómica sobre un procedimiento administrativo no debe ser omitido un trámite exigido por la normativa estatal. [D.31/12](#).

-Reduplicaciones:

-Cuando en una misma norma se regulen diversas actividades sujetas a una misma regulación general, ésta debe tener un tratamiento inicial y separado para evitar su repetición al regular cada una de ellas. [D.101/10](#).

-Contradicciones y antinomias:

-Deben evitarse en el seno de un mismo texto normativo e incluso evitar su aparición mediante las correspondientes explicaciones: [D.30/12](#).

-Reiteraciones:

-Carece de sentido precisar que determinadas actividades se regularán por un concreto precepto, cuando previamente en el mismo párrafo se ha afirmado que se regulan por el reglamento que lo contiene. [D.38/13](#).

-Las disposiciones generales no deben expresar lo mismo en dos preceptos distintos pues entonces incurren en una reduplicación innecesaria. [D.59/13](#).

-Reproducción de preceptos: la técnica de la “lex repetita”.

-En principio, la técnica de repetir en la norma autonómica la legislación estatal es discutible por innecesaria y sólo se justifica cuando se salva la competencia estatal y se facilita la aplicación del ordenamiento jurídico evitando continuas remisiones a normas estatales. [D.62/12](#)

-La técnica de la *lex repetita* es peligrosa al estar abierta a una posible inconstitucionalidad formal cuando se reproducen preceptos básicos o de competencia estatal (como señaló la STC 147/93 sobre la Ley riojana 5/89, del Consejo Asesor de RTVE y la STC 150/98). [D.33/02](#), [D.78/10](#), [D.52/13](#).

-Pero dicha técnica esta avalada por razones de seguridad jurídica y coherencia de las normas que aconseja al legislador autonómico a integrar la normativa básica en la de desarrollo como operación codificadora que simplifica la complejidad y dispersión del ordenamiento en casos de colaboración legislativa entre el Estado y las CCAA. [D.78/10](#).

-Esta técnica en modo alguno permite confundir las competencias estatales y autonómicas, si bien este peligro puede salvarse formalmente advirtiendo la naturaleza de unas y otras, lo que puede hacerse en una D.A.. [D.78/10](#), [D.52/13](#).

-Esta técnica no sólo puede aparecer en las relaciones legislación estatal básica-normativa autonómica de desarrollo, sino también en las relaciones entre normativa estatal de delimitación competencial de las CCAA y normativa autonómica de desarrollo, es decir, en todos los casos de legislación compartida, que suscitan idénticos problemas de articulación e integración de ambas normativas. [D.78/10](#).

-Una opción formal es que la CA se limite estrictamente a desarrollar los aspectos concretos determinados por el legislador estatal; otra es integrar, en lo necesario, la normativa estatal para que adquieran sentido global los desarrollos regionales. [D.78/10](#).

-La opción formal que este Consejo considera preferible es limitar el contenido del reglamento autonómico a aquellos aspectos que constituyen una concretización o desarrollo de la normativa estatal. [D.52/13](#)

-También cabe la opción formal de mantener el contenido del texto proyectado, pero incluyendo una D.A que indique cuáles de sus preceptos constituyen una reproducción literal de la normativa estatal, siendo preferible, en tal caso la determinación precisa de cuál sea ésta. [D.52/13](#).

-Es innecesaria la reproducción de preceptos estatales parcialmente básicos por la normativa autonómica de desarrollo, según los criterios de [D.22/99](#); [D.29/00](#); [D.33/02](#), [D.80/05](#); y [D.17/07](#); [D.89/09](#), [D.106/10](#), [D.107/10](#).

-Si, no obstante, se estima necesario reproducir en normas autonómicas preceptos estatales debe advertirse esta circunstancia, para lo que puede emplearse la fórmula “*de acuerdo con*” o “*de conformidad con*”, o bien mediante una mera reproducción, pero sin incluir demasiadas referencias expresas a normas estatales, lo cual debe entonces reservarse a las DD.AA.: [D.89/09](#), [D.78/10](#).

-La seguridad jurídica requiere que la técnica empleada sea homogénea pues no es admisible recurrir en unos preceptos a la repetición y en otros a la remisión, la integración o la refundición: [D.17/07](#)

-No se deben reproducir en reglamentos autonómicos los preceptos legales estatales vigentes al dictarlos porque pueden ser luego modificados por el Estado central y generar inseguridad jurídica: [D.68/06](#)

-Cuando un proyecto se inspira y es tributario de una norma dictada por otra Comunidad Autónoma sobre la misma materia, debe tenerse cuidado en que las modificaciones introducidas en el modelo no produzcan incoherencias en el texto o entre éste y su título. [D.39/10](#).

-La repetición de las bases o la remisión a las mismas en la normativa de desarrollo, cuando ésta no añade nada a la regulación general y abstracta de aquéllas, es innecesaria y genera inseguridad jurídica ya que implica el desajuste o inadecuación sobrevenida de la normativa de desarrollo cada vez que se modifique la básica, por lo que basta con hacer una referencia a tales bases en la Exposición de motivos. [D.73/11](#).

-Es innecesario reproducir preceptos legales básicos en un reglamento autonómico que no añade nada a la regulación abstracta y general de los mismos. [D.73/11](#).

-La expresión de ser normativa básica debe evitarse en las normas reglamentarias de desarrollo cuando sólo se quiere expresar que éstas son importantes o reguladoras de la materia. [D.18/12](#).

-Habilitaciones:

-Un reglamento sectorial (educativo en el caso del [D.92/10](#)) no puede habilitar a un Consejero para determinar las condiciones en que las entidades locales han de prestar un servicio porque, ex art. 25.3 LBRL, sólo la ley puede determinar las obligaciones concretas de los entes locales. [D.92/10](#).

-Si se habilita a un Consejero para determinar la composición de un órgano, debe aclararse si se le habilita para que lo haga, por Orden, con carácter general, o si se trata de una decisión caso por caso. [D.93/10](#).

-Una norma reglamentaria no puede habilitar a un órgano inferior para que adopte la decisión de elevar o no a su superior la aprobación de ciertas medidas, planes, directrices o programas porque ello supone una indeterminación contraria a la seguridad jurídica. [D.60/13](#).

-Refundiciones:

-Por motivos de claridad y seguridad jurídica, cabe admitir la refundición en un solo texto normativo autonómico la normativa estatal dispersa en una materia en la que la Comunidad Autónoma ostenta competencias de desarrollo normativo: [D.10/06](#)

-Deben refundirse los preceptos similares de una disposición: [D.82/06](#)

-Debe publicarse una nueva norma entera cuando la modificación de la anterior sea muy extensa: [D.158/08](#)

-Debe publicarse un nuevo reglamento autonómico cuando se trate de modificar uno anterior que desarrollaba una ley estatal que ha dejado de ser básica al ser desplazada por otra estatal básica posterior que es la desarrollada ahora por el reglamento autonómico modificador: [D.57/09](#).

-Deben refundirse en un solo reglamento las normas contenidas en dos que sean muy similares en cuanto a su objeto. [D.14/11](#), [D.15/11](#)

-Remisiones:

-Las remisiones normativas deben ser precisas, con cita, en su caso, del párrafo y apartado correspondiente con su numeración o letra: [D.68/06](#); [D.3/09](#), [D.73/10](#), [D.3/12](#), [D.36/13](#).

-Las remisiones han de indicar con claridad: i) si son *externas*, es decir, referidas a una disposición distinta de aquella en la que se efectúa la remisión, la disposición a la que se refieren; ii) si son *internas*, es decir, referidas a la propia disposición, el precepto y, en su caso, apartado, de la misma, a la que se refieren, pudiendo emplear expresiones como “del presente reglamento”, “de este mismo artículo” u otras parecidas según los casos, ya que es incorrecto que un reglamento se refiera a sí mismo citando el número, año y rango de la disposición como si fuera otra distinta, de lo que tiene que cuidarse especialmente cuando se trata de disposiciones por las que se da nueva redacción a un precepto : [D.52/09](#), [D.23/11](#).

-La remisión interna debe hacerse al precepto concreto que regula la materia. [D.64/11](#).

-El criterio de la “*economía de cita*” a que se refiere la Directriz núm 69 de técnica normativa, aprobada por Acuerdo de 22-7-05 del Consejo de Ministros, no ha de impedir la claridad y seguridad jurídica en esta materia: [D.52/09](#)

-La disposición remitente debe tener en cuenta, en su caso, la re-numeración del articulado de la disposición remitida: [D.17/07](#); [D.40/09](#), [D.36/13](#)

-Deben evitarse las *remisiones circulares* como las que se producen cuando la norma remitida remite a su vez a la remitente pues generan una regulación al vacío: [D.68/06](#)

-Cuando una norma se remita a otra que contiene referencias a distintas técnicas de intervención administrativa (p.e. autorizaciones, concesiones, homologaciones, certificaciones, etc.), debe aclararse a cuál de ellas se refiere: [D.88/08](#).

-Cuando una norma se remita a otra que contiene referencias a distintos efectos jurídicos (desestimación, caducidad), debe aclararse a cuál de ellos se refiere. [D.73/10](#).

-Las remisiones genéricas a la normativa vigente deben especificar la materia concreta a la que se refieren, p.e. “*en materia de Centros de educación infantil*”: [D.39/09](#).

-Para precaverse de derogaciones y modificaciones, es preferible remitirse genéricamente a la legislación reguladora de una materia (p.e. “legislación estatal de procedimiento administrativo común”) que a una Ley o Real Decreto concreto. [D.54/10](#), [D.73/10](#).

-Las remisiones genéricas a una ley concreta deben unificarse con las remisiones específicas que se hagan a preceptos concretos de la misma. [D.14/11](#), [D.15/11](#).

-Una norma reglamentaria no debe aludir en su articulado a un mero Acuerdo del Gobierno, salvo quizá en su parte expositiva. [D.18/11](#).

-Una norma reglamentaria no debe aludir en su articulado a un mero Acuerdo económico-social concertado entre el Gobierno y los interlocutores sociales, salvo quizá en su parte expositiva. [D.29/11](#).

-La legislación autonómica no tiene que remitirse a legislación estatal cuando no establezca condiciones más restrictivas. [D.22/11](#).

-Son innecesarias las remisiones en el articulado a normas estatales específicas cuando sea notorio que las mismas son las únicas que regulan la institución a la que la remisión se refiere o si dichas normas estatales son referidas en la Exposición de motivos. [D.29/11](#), [D.46/11](#).

-Las remisiones en un reglamento a la ley tipificadora de infracciones y sanciones no añaden nada a la a la eficacia de ésta última. [D.52/13](#).

-Las remisiones a la normativa básica son innecesarias si la de desarrollo no añade nada a la regulación general y abstracta de aquélla; y son disfuncionales por la inadecuación a las bases que provoca la ulterior modificación de éstas, por lo que deben sustituirse por una mención a las bases en la Exposición de motivos. [D.73/11](#).

-Si la norma autonómica pretende describir –siquiera sea de modo general- el marco normativo rector de una actividad que, como la económica y financiera del sector público autonómico, está afectada por leyes estatales que la limitan y condicionan, éstas deben ser citadas mediante la correspondiente remisión puesto que resultan de general aplicación. [D.36/13](#).

-Como indicó la STC 83/1984 (F.J.4), el principio de reserva de Ley no impide que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, *“pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador”*, por lo que proscribió aquellas cláusulas *“en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada; esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir”*. [D.36/13](#).

-No es correcto remitirse en una norma a un Proyecto cuando éste ya se ha convertido en Ley, aunque, en la documentación obrante en el procedimiento administrativo especial para la elaboración de la correspondiente disposición

general se aludiera acertadamente al Proyecto que entonces estaba en tramitación. [D.60/13](#).

-Rectificaciones:

-Si no infringen el principio de jerarquía normativa, los reglamentos pueden subsanar los defectos de técnica legislativa de la ley que desarrollen: [D.40/06](#).

-Trasposiciones.

-La transposición al Derecho interno de Directivas complejas como la Dva Bolkestein de Servicios (Dva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre): i) requiere que la transposición se haga respetando el orden interno constitucional de competencias; ii) puede hacerse mediante normas *ómnibus* o *paraguas*, es decir, que en un único y mismo texto normativo modifiquen y adapten diversas normas anteriores afectadas, siempre que sean del mismo rango y que, en el caso de los reglamentos, se cuente con la cobertura legal precisa; y iii) también puede hacerse mediante normas específicas y separadas: [D.35/10](#), [D.101/10](#).

-La transposición de un adjetivo empleado reiteradamente por la normativa de la UE, aunque ésta lo repita en varios idiomas, debe hacerse al español conforme a nuestra propia tradición jurídica y léxica (p.e. añadir “protegida” a la expresión “Denominación de origen” es una redundancia pues en nuestra tradición las D.O. constituyen de por sí una técnica de protección). [D.54/10](#).

-Cuando se trate de regular procedimientos y establecer normas, debe emplearse la denominación “*Reglamento*”, que corresponde a nuestra tradición jurídica, y no la de “*Manual*” o “*Pliego*”, aunque la emplee la normativa de la UE que deba ser traspuesta, pues el Derecho de la UE emplea fórmulas inespecíficas precisamente por la diversidad terminológica utilizada en los distintos Estados miembros. [D.54/10](#).

-Si se trata de aplicar un Reglamento comunitario europeo que exige que determinado Registro administrativo sea nacional o bien descentralizado, pero siempre en condiciones de homogeneidad y coordinación, la norma autonómica de aplicación debe indicar que se cumplen esas condiciones. [D.89/10](#).

-Si se trata de trasponer una misma técnica administrativa (p.e. la comunicación previa o la declaración responsable) para aplicarla a diversas actividades reguladas en la misma norma, es preferible una regulación general de dicha técnica aplicable a todas las actividades que una repetición de su regulación al tratar de cada una de ellas. [D.101/10](#).

-Opciones alternativas:

-Cuando una norma ofrezca la posibilidad de optar entre varias alternativas, debe requerir que el optante exprese en la solicitud cuál de ellas elige pues, en otro caso, la norma resulta indeterminada. [D.59/13](#).

-Indicaciones informativas:

-Deben evitarse en disposiciones reglamentarias indicaciones como direcciones postales, páginas web, programas informáticos concretos etc., ya que su cambio obligaría a modificar el reglamento y son más propias de otras disposiciones, como las órdenes de convocatoria: [D.23/07](#), [D.27/07](#), [D.98/07](#), [D.127/07](#); [D.40/09](#), [D.96/09](#), [D.65/10](#), [D.62/12](#), D,59/13.

-Relaciones inter-orgánicas y competencias:

-Debe estudiarse el posible solapamiento o coincidencia competencial con órganos anteriores que se mantienen cuando se cree uno nuevo: [D.98/07](#).

-Deben aclararse las competencias del órgano delegante y del delegado. [D.54/10](#).

-Deben incluirse en la regulación de la estructura de un órgano complejo (p.e. un Consejo) los distintos órganos simples que lo componen (p.e. Comisión Permanente), evitando que éstos sean citados luego en el articulado sin haber sido contemplados en la estructura general. [D.54/10](#).

-Cuando dos o más órganos tengan competencias comunes, éstas deben ser contempladas en un mismo precepto para alinear la norma y evitar repeticiones. [D.78/10](#).

-No deben crearse Comisiones Sectoriales de un órgano de participación social que no ha sido creado formalmente por norma organizativa alguna, aunque se haya previsto en un Acuerdo social con sindicatos, en una disposición de planificación sectorial o existan órganos con denominaciones parecidas. [D.1/11](#).

-Cuando en un sector quiere reproducirse un modelo estatal de organización, adaptándolo al autonómico, debe aclararse qué órganos autonómicos ejercerán las correspondientes competencias administrativas. [D.1/11](#).

-Los órganos deben crearse por norma legal o reglamentaria expresa y no funcionar *de facto* sin norma creacional alguna que preste cobertura a su actuación. [D.1/11](#).

-La denominación orgánica (Instituto, Agencia, Unidad, Departamento, Servicio) no debe inducir a confusión sobre el rango orgánico y la personalidad jurídica, en su caso, de la realidad organizativa que se crea. [D.1/11](#)

-Inclusiones:

-En materia de competencias administrativas la atribución concebida a un órgano sobre una materia genérica, engloba todas sus especies, si no se excluyen expresamente, y la posterior adición de una de ellas no significa (pues ello sería una interpretación muy formalista) que el órgano antes careciera de ellas: [D.40/09](#)

-La referencia a las altas y modificaciones en un sistema informático, no implica necesariamente que se incluyan en éstas últimas las bajas, por lo que, si así es, debe indicarse expresamente: [D.91/09](#).

-La creación de un órgano de gestión implica que está habilitado para gestionar por lo que es innecesario autorizarle en la norma para que gestione. [D.54/10](#).

-Cuando la norma se remita a un Anexo, ambos textos deben referirse al mismo ámbito normativo para evitar disfunciones. [D.78/10](#).

-Debe evitarse repetir los órganos ya incluidos en el precepto de que se trate. [D.62/12](#).

-Cuando una norma permita recurrir una resolución expresas, debe contemplar también la posibilidad de recurrir la presunta por silencio administrativo. [D.7/13](#).

-Exclusiones:

-El empleo del término “privadas” para referirse a determinadas entidades, excluye a las públicas, por lo que, si se quiere incluir a éstas, habrá que decirlo expresamente: [D.81/09](#)

-La norma debe guardar coherencia interna, de suerte que, p.e., no se incluyan en su ámbito órganos que luego no se incluyen en sus anexos. [D.89/09](#)

-En la Administración institucional autonómica riojana, la referencia a organismos públicos según la Ley 4/05 no integra necesariamente a los demás entes integrantes del sector público según la Ley 3/03: [D.91/09](#)

-Cuando la norma se remita a un Anexo, ambos textos deben referirse al mismo ámbito normativo para evitar disfunciones. [D.78/10](#).

-Especialidades procedimentales:

-Salvo que sea imprescindible, se aconseja que las Leyes sectoriales se limiten a remitirse al procedimiento general: [D.46/09](#)

-Procedimientos complejos:

-Se aconseja acudir a la técnica del informe previo, preceptivo y vinculante de los distintos órganos sectoriales intervinientes, obviamente limitado a su sector competencial, con emisión de un único acto final por parte de la autoridad con competencia más específica: [D.46/09](#).

-En los procedimientos complejos conviene determinar con claridad los plazos que se establecen para los distintos trámites y actuaciones. [D.65/10](#).

-Disposiciones Adicionales:

-La fijación del número de plazas de plantilla no debe figurar en el articulado, sino en las DD.AA.: [D.130/07](#).

-Cuando por motivos de seguridad jurídica y de comodidad codificadora se emplee la técnica legislativa de las *lex repetita* por la que la normativa autonómica de desarrollo reproduce la normativa estatal básica o de delimitación de competencias autonómicas, las DD.AA pueden ser empleadas para advertir formalmente qué preceptos del texto unificado tienen una u otra naturaleza o son reproducción de otros estatales. [D.78/10](#), [D.52/13](#).

-Disposiciones Transitorias:

-Las menciones expresas a normas de vigencia transitoria deben obviarse, o bien llevarse a Disposiciones Transitorias o sustituirse por expresiones genéricas de más proyección temporal, como “el reglamento que regule...”. [D.65/10](#).

-Los plazos de adaptación establecidos por normas estatales básicas que hayan fenecido no pueden rehabilitarse por disposiciones transitorias de la normativa autonómica de desarrollo, las cuales deben señalar otros distintos para la adaptación a la misma sin hacer referencia a los primeros ya fenecidos pues ello implicaría lesión de las bases e inseguridad jurídica. [D.18/12](#).

-Disposiciones Finales:

-La entrada en vigor de una norma debe ser fijada con precisión y en forma objetiva, no debe quedar pendiente de la decisión del titular de un órgano: [D.40/09](#)

-La autorización para dictar reglamentos de desarrollo es propia de las Disposiciones Finales de la Ley a desarrollar: [D.91/09](#)

-Deben advertir, en su caso, el régimen supletorio aplicable. [D.65/10](#).

-No es propio de las normas autonómicas dedicar una disposición final a indicar los títulos competenciales que la amparan, lo cual debe hacerse en la parte expositiva de la norma; sin copiar en esto al Estado, el cual debe expresar, en caso de dictar legislación básica, en una disposición final, cuáles son los títulos competenciales que la amparan; es decir, la exteriorización del título competencial es privativo de las normas estatales (generalmente, básicas) por razones de claridad y seguridad jurídica, en garantía del correcto ejercicio de las competencias estatales y regionales que puedan concurrir en materias compartidas, según el esquema *bases más desarrollo*, pero esa previsión carece de sentido en una norma regional. [D.22/11](#), [D.10/13](#).

-Disposiciones Derogatorias:

-Cuando existan disposiciones concretas que han de derogarse, no debe emplearse la fórmula derogatoria genérica de cuantas se opongan a lo establecido: [D.69/06](#); y [D.11/07](#)

-Cuando se derogue una disposición no cabe declararla supletoriamente aplicable: [D.69/06](#)

-Aunque un reglamento puede derogar tácitamente a otro anterior del mismo rango, sin embargo no debe hacerlo cuando éste sea de distinto ámbito de aplicación y finalidad, pues entonces es preciso modificarlo expresamente por motivos de seguridad jurídica: [D.14/06](#) (en el caso se trataba de un Reglamento técnico en materia de juego que pretendía modificar tácitamente el Reglamento general del juego): [D.14/06](#)

-Por seguridad jurídica es preferible dictar un nuevo reglamento completo que modificar parcialmente el anterior: [D.44/06](#)

-Cuando la derogación afecte a la norma reguladora de un órgano, debe precisarse si afecta o no a la que lo crea: [D.17/07](#)

-No es precisa en Leyes que no innovan el ordenamiento sino que se limitan a reconocer una entidad, como una nueva Universidad privada: [D.108/08](#)

-No procede derogar una disposición que ha sido previamente declarada nula por sentencia firme de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de advertir esta circunstancia en el Preámbulo: [D.89/09](#)

-No procede derogar disposiciones con rango de ley que absolvían la carga de regulación de una materia sujeta a reserva de ley para sustituirla por otra con rango de ley que no regula dicha materia sino que se limita a deslegalizarla remitiéndose en blanco a una norma reglamentaria. [D.36/13](#).

-No procede derogar expresamente preceptos que ya fueron derogados expresamente por otra norma anterior. [D.36/13](#).

-Procede derogar preceptos sueltos que quedaron subsistentes tras la entrada en vigor de normas anteriores que derogaron los demás y cuyo contenido ahora se regula de otra forma. [D.36/13](#).

-No procede derogar “algunas disposiciones” de un reglamento, sin especificar a cuáles se alude. [D.38/13](#).

-Anexos:

-En reglamentos de gran complejidad y extensión cabe emplear la técnica de incluirlos como *Anexo* de un Decreto que los aprueba en artículo único (ya que deben evitarse otras disposiciones en el mismo, propias del reglamento), pero debe

evitarse en los reglamentos simples y reducidos: [D.11/05](#) y [D.56/06](#)

-En los casos de Decreto con artículo único de aprobación, disposiciones de entrada en vigor y anexo que contiene el reglamento, el índice de éste último debe figurar fuera del cuerpo del Decreto y antes del contenido del reglamento: [D.56/06](#)

-Deben contener íntegra toda la documentación a la que aludan, pe. el clausulado de una póliza: [D.69/06](#).

-Los impresos deben mantener identidad gráfica corporativa uniforme: [D.127/07](#).

-Por motivos de claridad y seguridad jurídica en el tratamiento de los requisitos exigidos, los Anexos no deben contener ni confundir los requisitos formales de la solicitud y los requisitos materiales exigidos para otorgar una autorización reglada, pues ambos tipos de requisitos deben ser objeto de una regulación sistemática en el texto de la disposición. [D.30/12](#).

-Los textos farragosos pueden ser simplificados mediante la remisión de partes de la materia a distintos Anexos. [D.38/13](#)